



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) Impugnación e Investigación de Paternidad
Demandante	LINDA CAROLINA MORALES LEGUIZAMO
Demandados	ALVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS Y ALEXANDER HILARIÓN VANEGAS
Menor	DAVID FELIPE ÁLVAREZ MORALES
Radicado	No. 2530731840012019 – 00299
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 059 Sentencia por clase de proceso N° 02
Decisión	Concede pretensiones

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

La señora LINDA CAROLINA MORALES LEGUIZAMO, a través de apoderada judicial promovió demanda de impugnación de la paternidad en contra del señor ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS y de investigación de la misma en contra de ALEXANDER HILARIÓN VANEGAS a efectos de obtener la declaración de la verdadera filiación en favor del niño DAVID FELIPE ÁLVAREZ MORALES y por ende la corrección del registro civil de nacimiento.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que la demandante LINDA CAROLINA MORALES LEGUIZAMO contrajo matrimonio con el señor ALEXANDER HILARIÓN VANEGAS el día 15 de diciembre de 2007.
- Posteriormente hizo vida en común con el señor ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS desde el año 2013.
- En el año 2014 la Demandante quedó en estado de embarazo y el niño DAVID FELIPE ÁLVAREZ MORALES nació el día 13 de abril de 2015, quien fue reconocido como hijo del señor ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS. Sin embargo, este último abandonó en forma definitiva el hogar de hecho conformado con la demandante en el año 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Realizado estudio de paternidad entre la demandante, el señor ALEXANDER HILARIÓN y el niño DAVID FELIPE ÁLVAREZ MORALES, por parte de los laboratorios de la Universidad Nacional, arrojó compatibilidad del 99%, siendo hijo del matrimonio y no del señor ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS.

Pretende la demandante que mediante sentencia se declare que DAVID FELIPE ÁLVAREZ MORALES no es hijo del señor ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS y de esta manera se inscriba en el correspondiente registro civil de nacimiento del niño para todos los efectos a que haya lugar.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto, inicialmente la demanda fue objeto de inadmisión en auto del 18 de septiembre de 2019 (fol. 9-10), al no indicarse sobre la verdadera filiación del niño y carecer de información para efectos de notificación de la parte demandada, así al haber sido subsanada la demanda fue admitida mediante auto del 4 de octubre de la misma anualidad, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación de los extremos demandados, el traslado por 20 días (fol. 17).

Subsiguientemente, el señor ALEXANDER HILARIÓN VANEGAS concurre a recibir notificación personal el 17 de enero de 2020 (Fol. 30), quien guardo silencio absoluto frente a la demanda y por ende, se tuvo por no contestada la demanda filiatoria; por otra parte, el demandado ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ, fue notificado con las previsiones del Decreto 806 de 2020 como consta a folio 54 del expediente el 10 de diciembre de 2020 (constancia fol. 55), sin que se hubiere pronunciado al rito, teniéndose por no contestada la demanda también respecto del último.

En la misma providencia que data del 1 de febrero de 2021 atendiendo al análisis genético del Instituto de Genética de la Universidad Nacional, con ocasión de la prueba de ADN efectuada de manera extra procesal entre la demandante LINDA CAROLINA MORALES LEGUIZAMO, el niño DAVID FELIPE y el señor ALEXANDER HILARION VANEGAS, se dispuso correr el traslado de la prueba de ADN por el término de 3 días, pues así lo postula el Art. 386 Inc 2° del CGP; cabe mencionar que, en dicha oportunidad, no se acusó ninguna clase de observación (fol. 58).

Con ocasión de lo anterior, el Despacho por auto del 11 de marzo de 2021, cerró la fase de instrucción, donde se enuncia las documentales anexas con la demanda y la pericial de ADN; como también, en aras de un control de legalidad, concedió el traslado por 5 días para lo pertinente, término que transcurrió en silencio.

Visto así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,



IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar de la demandante y los demandados, el primero por la progenitura que deviene del registro civil de nacimiento (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC) y los segundos por su derecho como presunto padre biológico y el ánimo de obtener una verdadera filiación; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que el demandante, y los demandados son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de la menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Es suficiente el resultado genético para declarar la impugnación del vínculo paterno filial entre el demandado ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ y el niño el niño DAVID FELIPE, obrando reconocimiento voluntario de tiempo atrás?

I) ¿Hay lugar a declarar la paternidad del ALEXANDER HILARION VANEGAS respecto del niño DAVID FELIPE de cara a la prueba de marcadores genéticos practicada con su progenitora con resultado concluyente?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la formulación de la demanda dentro del tiempo legal, la notificación de la pasiva, la disposición en la práctica de la prueba de ADN, y en general, la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

Precisamente, el asunto filiatorio se expone sin ningún reparo, habida cuenta del silencio guardado por los demandados no solo frente a la demanda sino al traslado del resultado genético.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la filiación verdadera y la consecuente impugnación del reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del



ADN y la voluntad de las partes para materializar el linaje paterno ante el silencio guardado por el demandado en impugnación.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

Con tal propósito, se trae a mención la sentencia **T – 381 del 2013**, donde la Corte Constitucional puntualizó que el objeto de la acción de impugnación, radica en *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser*

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

Por otro lado, con la **Ley 75 de 1968** se reguló el tema de la impugnación, así:

“ARTICULO 5o. *El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil.”*

En ese entendido, el Art. **248 del C. Civil**, prevé 2 causales para impugnar:

“ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>. *<Modificado, art. 11 de la Ley 1060 de 2006:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De este modo, son 2 dos requisitos para accionar: el primero, **un interés serio y actual** para desconocer el reconocimiento por quienes están facultados para impugnar, por el padre que hizo el reconocimiento; un ascendiente o un descendiente.

El segundo, se **refiere al plazo** para ejercer la acción de impugnación de 140 días, contados desde que se tuvo conocimiento de la paternidad, *(en la forma que fuera Modificado por el artículo 11 de la **ley 1060 de 2006**)*.

De otro lado, para la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación N° SC12907 del 25 de agosto de 2017, resaltó en lo particular que:

“... (...) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’. (Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)”

Y justamente, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la*



compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.”²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y con arreglo de lo dispuesto en el último pronunciamiento del 11 de marzo de 2021, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

Documental

- ✓ La prueba del estado civil del menor DAVID FELIPE ÁLVAREZ MORALES, a través del registro civil de nacimiento con NUJP 1.072.109.709 e Indicativo Serial N° 56167922, con fecha de inscripción del 23 de abril de 2015 en la Notaria 2ª de Girardot (Fol. 3); documento que expone dos situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido el 13 de abril de 2015, en el municipio de Girardot (Cundinamarca), el cual permite deducir la edad de 6 años. **II)** la legitimación por pasiva en este proceso, dada la progenitura allí registrada mediante reconocimiento voluntario de quien hoy es demandado en impugnación (fol.2).
- ✓ El registro civil de matrimonio con indicativo serial 05516513 celebrado entre LINDA CAROLINA MORALES LEGUIZAMO y el señor ALEXANDER HILARIÓN VANEGAS el día 15 de diciembre de 2007, deja ver el vínculo conyugal entre las partes surgido en esa fecha.

Prueba Pericial: Se aprecia 1 resultado o informe del estudio genético de ADN.

- ✓ Igualmente se encuentra a folio 3 el informe final de resultados del Instituto de Genética Grupo de Genética de Poblaciones e identificación de la Universidad Nacional de Colombia

El mecanismo utilizado, fue la extracción del ADN de las muestras de sangre tomadas al grupo familiar, del presunto padre, la aquí demandante o progenitora LINDA CAROLINA MORALES LEQUIZAMO y el niño DAVID FELIPE ÁLVAREZ, visualizado una tabla que permite evidenciar la inclusión del demandado ALEXANDER HILARIÓN VANEGAS.

En efecto, el análisis genético anuncia que:

“Se observa que ALEXANDER HILARIÓN VANEGAS posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de DAVID FELIPE ALVAREZ MORALES, por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la región Andina de Colombia.

Se tiene entonces que es 2664660,50825045 veces más probable que ALEXANDER HILARION VANEGAS sea el padre biológico de DAVID FELIPE ALVAREZ MORALES a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,9999624717812%.

Conclusión:

ALEXANDER HILARION VANEGAS, NO se excluye como el padre biológico de DAVID FELIPE ALVAREZ MORALES.”

Siendo esa la conclusión del laboratorio, es menester descartar la descendencia filial con el demandado ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS, al no existir afinidad biológica de padre e hijo, sino todo lo contrario, por estar demostrado el vínculo parental con el demandado ALEXANDER HILARION VANEGAS; de ese modo, se mitiga cualquier duda sobre la filiación.

A lo anterior se suma, el comportamiento procesal de las partes, quienes, al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, con el traslado efectuado a través de la providencia del 1 de febrero de 2021 (fol.56) no intimaron en una aclaración, complementación o la práctica de un otro dictamen a su costa, en la forma como lo permite el Art. 386-2, inc. 2° del CGP.

Finalmente, valga la pena recabar que la prueba científica de ADN fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso y remitido al correo de las partes en litigio.

VI. CONCLUSIÓN

A partir del resultado de ADN, se resuelve los interrogantes planteados en el objeto del litigio, por cuanto el estudio de genética permite colegir 2 situaciones:

- I) Que el señor ALEXANDER HILARION VANEGAS es el padre biológico de DAVID FELIPE, hecho absolutamente comprobado del vínculo filial de padre e hijo.
- II) Que la paternidad demandada en contra del señor ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS no tiene sustento sanguíneo y/o genético, pues la verdadera filiación del menor no es frente al aquí vinculado.

En consecuencia, frente las resultas de la prueba de ADN, esta Judicatura CONCEDERÁ las pretensiones de la demanda, no obstante, sin condena en costas a las partes en tanto no presentaron oposición en el proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que el señor ÁLVARO ANTONIO ÁLVAREZ BALLESTEROS, no es el padre extramatrimonial del niño DAVID FELIPE ÁLVAREZ MORALES.

SEGUNDO. - DECLARAR que el niño DAVID FELIPE ÁLVAREZ MORALES, nacido el 13 de abril de 2015, en el municipio de Girardot (Cundinamarca), hijo de la señora LINDA CAROLINA MORALES LEGUIZAMO, es hijo legítimo del señor ALEXANDER HILARIÓN VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.714.341 de Bogotá D.C.

TERCERO. - INSCRIBIR esta decisión a la Notaría Segunda del Círculo de Girardot (Cundinamarca), para que se sirva proceder a hacer las correcciones y anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del niño DAVID FELIPE, el cual obra bajo el indicativo serial 56167922 y NUIP 1072109709 y en el libro de Varios (artículos 5°, 6°, 44-4, y 60 del Decreto 1260 y 1° del Decreto 2158 de 1970, ambos de 1970, y artículo 13 del Decreto 1873 de 1971).

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Publico, al apoderado interviniente y, a las partes a través del correo electrónico registrado, a efectos de garantizar el conocimiento de la decisión.

QUINTO. – SIN CONDENA EN COSTAS por lo anotado en la parte considerativa.

SEXTO. – Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre custodia y cuidado personal, así como de alimentos en favor del niño David Felipe, como quiera que la filiación arrojó legitimidad con el matrimonio contraído por sus padres, así como no fue objeto de pretensión.

SÉPTIMO. – EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

OCTAVO. – En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcde1031e5b7e9060122c609649569c17cbb548851b9c6a4fa5c1dc93c6fb1

Documento generado en 18/05/2021 07:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>